



El metal, sea cual sea el color, hierro, cobre, aluminio, como compuesto de metales plásticos. De sustancias minerales, como piedra mármol, arcilla etc.; o compuestas de vidrio, porcelana, etc. De maderas y otras sustancias orgánicas, como caucho, etc.

El metal, sea cual sea el color, hierro, cobre, aluminio, como compuesto de metales plásticos. De sustancias minerales, como piedra mármol, arcilla etc.; o compuestas de vidrio, porcelana, etc. De maderas y otras sustancias orgánicas, como caucho, etc.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3700

Sábado 11 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye la lista clasificada de los objetos que se admitirán en la exposición de los productos industriales de todas las naciones, que ha de abrirse en Londres el 1.º de mayo de 1851.

SECCION TERCERA.

Manufacturas.

En esta seccion solo se colocarán las manufacturas concluidas, es decir, como circulan para el consumo.

1. Géneros.
 - Enfurdidos o adheridos.
 - De lino, cáñamo, algodón y otras sustancias vegetales.
 - De lana, seda y sustancias animales análogas.
 - De pelo, crin y sustancias animales análogas.
 - De trapos, fibras y sustancias vegetales semejantes.
 - Géneros lisos y labrados en el telar, igualmente los pintados, estampados y de realce, incluidos lienzo y lonas, alfombras, calicós etc., hules de todas clases, encajes, tulés y sus imitaciones, bordados y trabajo de aguja de toda especie.
 - Telas finas, mantas, tapices, mantones, damascos, rasos, terciopelos, tabinetes, crespones.
 - Fieltros y sombreros, alfombras enfurdidas, y todo género enfurdido, liso, pintado, estampado ó con realce.
 - Papeles de todas clases para escribir y decorar, naipes, cartones etc.

2. Manufacturas de metales.
 - Oro y plata, cobre, zinc, hierro, acero, plomo, bronce, latón, aleaciones.
 - Vajilla de oro y plata, y joyería, adornos de metal, botones, cerrajería, telas metálicas, y en general toda obra de hierro, tijas, balanzas, morillos, tazas, lámparas de bronce, obras de paqué, melchior etc., cuchillería y adornos de acero.
3. Manufacturas de vidrio, porcelana, loza y alfarería de toda clase.
4. Manufacturas de sustancias vegetales, madera, paja, cañamo, yerba, caucho etc.
 - Muebles y utensilios de casa, objetos trabajados al torno, cestería, esteras, cordelería, obras de paja, utensilios de todas clases de caucho y goma pérea, tonelería etc.
5. Manufacturas de sustancias animales, marfil, hueso, cuerno, pergamino, cuero, concha, pelo, pluma, cerda etc.
 - Mangos y utensilios de cuerno, marfil y hueso; encuadernaciones, vainas, cofres, arneses, botas, zapatos y cepillos.
6. Objetos pequeños y compuestos.
 - Paraguas, vestidos, flores artificiales, franjas, redecillas, granates y juguetes; confitería, jabones, velas, y bujías, lacres, obleas etc.

SECCION CUARTA.

Escultura, modelos y arte plástica.

En esta seccion se admitirán todos aquellos objetos, cualquiera que sea su materia, que ofrezcan bastante

gusto y mérito para ser considerados como productos de las bellas artes.

1. Esculturas.

De metal, sea simple, como oro, plata, cobre, hierro, zinc, plomo etc., o compuesto como bronce, pélagos galvanoplásticos.

De sustancias minerales simples, como piedra mármol, granito, arcilla etc.; o compuestas, como vidrio, porcelana etc.

De madera y otras sustancias vegetales.

De sustancias animales, como marfil, hueso, corchón.

2. Obras de relieve.

3. Adornos.

también aquellos que pueden serlo accidentalmente, como vidrios de colores, tapicería etc.

4. Mosaicos.

(De piedra, yeso, etc.)

Materiales vitrificadas.

Madera.

Metal.

Sobre Metal.

5. Esmaltes.

China.

Cristal.

6. Materias y procedimientos aplicables a las bellas artes en general, incluso el arte de imprimir, considerado como bella arte, la impresion de diferentes colores etc.

7. Modelos.

(De Arquitectura,

Topografía,

Anatomía.)

Condiciones y limitaciones.

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus etc. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminantes, algodón, fósforos etc., los animales vivos y frutos frescos y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la esposicion no se admitirán sino en casos muy especiales.

SECCION PRIMERA

PRIMERAS MATERIAS Y PRODUCTOS NATURALES.

DIVISION A.

Reino mineral.

Siendo de desear que las materias primeras se espongan juntamente con los productos del reino mineral para formar una historia y esplanacion de los procedi-

mientos empleados para apropiarlos a la comodidad y regalo de la vida, la esposicion comprenderá: 1.º Ejemplos de los varios modos de extraer y preparar las primeras materias; 2.º Ejemplos de los métodos de reducir, trabajar y combinar las materias primeras para obtener los productos que pueden luego aplicarse a satisfacer las necesidades y el lujo del hombre.

Los artículos que se envien a la esposicion deben comprender solamente los que se distinguen: 1.º Por su escasez; la novedad de su origen ó de sus aplicaciones ó por, la economia de su extraccion y preparacion, ó 2.º Los que merezcan llamar la atencion, como ejemplo de aplicaciones de procedimientos.

Reino vegetal.

Entre los diferentes productos del reino vegetal los que merezcan recibir principalmente su atención por su utilidad, novedad ó interes que ofrezcan en su aplicacion deben llamar particularmente la atencion del público; muestras eslogidas de sustancias de uso común, muestras auténticas de sustancias que tengan propiedades semejantes, pero que sean de distintos orígenes, como le arrow-root sagú etc.; materias colorantes acompañadas de muestras pintadas que hagan ver su resultado; maderas finas en su estado natural, labradas y pulimentadas; toda clase de materias aplicables a las manufacturas de tejidos, cordelería, mimbrería, papel y otras semejantes.

Sin embargo, para la posicion no convienen aquellos productos y objetos susceptibles de alterarse al cabo de algunos meses.

DIVISION C.

Reino animal.

Los productos naturales podrán exhibirse conjuntamente con los varios procedimientos y preparaciones conducentes a su mayor ilustracion, y aun en algunos casos se introducirá y colocará un objeto concluido para indicar el término y fin de una serie de preparaciones.

No deben enviarse objetos capaces de alterarse en algunos meses.

SECCION SEGUNDA

MAQUINARIA.

DIVISION A.

Motores.

Esta clase de máquinas conviene verlas en movimiento, y se tomarán todas las disposiciones necesarias para que lo esten en cuanto sea posible.

DIVISION B.

Máquinas manufactureras.

Al disponer esta clase para la esposicion, se tuvo presente la conveniencia de separar los productos de los mecanismos que los producen; pero aquellos (los meca-

... deben siempre ir acompañados de un suficiente número de ejemplos de las primeras materias sobre que obran, y de las transformaciones que estas sufren hasta su estado de producto definitivo, para que la operacion y uso de la máquina se hagan perfectamente perceptibles.

La serie completa de máquinas y herramientas que se emplean para la fabricacion de un objeto de uso comun, como un reloj, un boton o una aguja, acompañada de muestras del objeto y de sus partes en sus diferentes estados de fabricacion, es tan instructiva é interesante, que seria muy conveniente poder presentar muchas de estas series en la esposicion.

SECCION TERCERA.

Manufacturas.

En esta seccion se presentarán las manufacturas concluidas, es decir, en el estado en que se entregan al consumo.

Para que un artículo sea admitido en ella deberá recomendarse por una ó mas de las siguientes circunstancias:

- 1.º Mayor utilidad, como por la permanencia de los colores, mejora de las formas y disposicion, en artículos de utilidad etc.
- 2.º Perfeccion en la mano de obra, como la nitidez de una impresion, la delicadeza de un engaste.
- 3.º Nueva aplicacion de materias conocidas.
- 4.º Uso ó introduccion de nuevas materias.
- 5.º Nueva combinacion de materiales, como de loza y metal.
- 6.º Belleza del dibujo en forma ó colorido con relacion á la utilidad.
- 7.º La baratura combinada con la escelencia del producto.

SECCION CUARTA.

Escultura, modelos y arte plástica.

Se colocarán en esta seccion todos los objetos, cualquiera que sea su materia que lo merezcan, por su gusto y mérito en la ejecucion.

Deberán ser obras de autores vivos.

Las pinturas al oleo y á la aguada no se admitirán á no ser como ejemplo y verificacion de nuevas materias ó procedimientos, y en ningun caso los bustos y retratos.

Despues S. M. la reina (Q. D. G.) dar á este documento la mayor publicidad posible, y que sobre todo los dueños de fábricas y talleres y cuantos ejercen alguna industria tengan exacto conocimiento de su contesto, se ha servido disponer que, ademas de insertarse en los Boletines oficiales, le recomiende S. V. á las personas influyentes de los pueblos, á las juntas de agricultura y de comercio, á las sociedades económicas y á las compañías industriales de todas clases, escitando de nuevo su celo para que procuren la concurrencia de nuestros productores á la esposicion de Londres, conforme á las instrucciones de la comision encargada de promoverla.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Sin perjuicio de que se cumpla con toda exactitud lo prevenido en la orden de 1.º de noviembre de 1848 comunicada á los alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio del Boletín oficial número 3227 y á fin de que las denuncias que se interpongan por los guardas por daños causados en los montes se sustancien segun previene el Código penal he acordado lo siguiente.

Los guardas de montes al poner la denuncia ante el alcalde del término en que se cometió el daño darán parte al comisario de montes expresando los nombres de los causantes, circunstancias del daño y cuanto convenga para su mayor claridad.

Los alcaldes ante quienes se hayan hecho las tales denuncias tendrán parte cada ocho dias del estado y adelantos, que hayan hecho en aquellas hasta que me comuniquen su resultado ó fallo; en la inteligencia de que habiéndome visto en la precision dictar estas medidas por la impunidad en que quedan los daños que se causan en los montes por la apatia y poco celo de algunos alcaldes tendrán entendido, que el que falte al cumplimiento de lo que queda dispuesto se le exigirá la responsabilidad.

Madrid 7 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Negociado de sanidad.

Resultando del expediente instruido en este gobierno político que el cirujano de tercera clase D. Luis Portilla ha asistido en enfermedades de medicina contra lo resuelto en reales disposiciones vigentes, he acordado imponerle gubernativamente la multa de cien reales apercibiéndole para lo sucesivo si reincidiere en estas faltas.

Madrid 9 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Remitidas por real orden de 7 del actual las féas de defuncion de siete españoles fallecidos en los dominios de la república francesa, he acordado publicar sus nombres en los periódicos oficiales, con el fin de que los interesados puedan presentarse en este gobierno político á recoger dichos documentos.

Madrid 10 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Relacion de los súbditos españoles fallecidos en territorio francés.

- 1.º Crispin Armingol.
- 2.º Ponna Rouffé.

- 1 José González.
- 2 Antonio Cerat.
- 3 Agustín Sabatá.
- 4 Vicente Navarro.
- 5 María Fuentes.

En cumplimiento del artículo 3.º de la real orden de 4 de abril último, recordatoria de la de 16 de setiembre de 1848, se reunió el consejo provincial en unión con el Sr. comisario de guerra á fin de resolver los precios á que han de abastarse las espedias de suministros, y acordaron que en el mes de marzo sean los siguientes:

Ración de pan.	21
Fanega de bebida.	16
Arreba de paja.	24
Idem de aceite.	55
Idem de leña.	31
Libra de carbon.	6

Lo que en cumplimiento del citado artículo 3.º de la referida real orden se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos de la misma y le den exacto cumplimiento.

Madrid 10 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELLOS.

Enterada esta direccion general de la consulta que le ha dirigido V. S. á consecuencia de haberse presentado al despacho de la aduana de la Junquera nueve y medio quintales piedras para afilar, teniendo con corta diferencia las mismas dimensiones y mano de obra que las marcadas en el arancel vigente con la nomenclatura de piedras para afilar guadañas:

Considerando la analogía que tienen las presentadas con las que señala la partida 1015, y vista la opinion emitida por los empleados de la Junquera, igual con la de los vistas de Madrid;

La direccion se ha servido disponer, en conformidad con el parecer de estos empleados, que las piedras de la presente cuestion sirven para afilar herramientas de carpintero, y en su consecuencia deben ser comprendidas para su adendo en la partida 1015 del arancel por la analogía que tienen con las que se destinan á afilar guadañas en figura, tamaño y valor.

Lo que se dice á V. S. para su inteligencia, haciendo que se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento del comercio y demas que correspondan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1850.—G. Bordiu.—Sr. inspector de aduanas y resguardos de la provincia de Gerona.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 4.º de

junio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Burgos ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Baniel, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 101,100 rs. vn. en cada año.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno.

Madrid 30 de abril de 1850.—G. Otero.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento á virtud de la competente autorizacion ha dispuesto enagenar en pública subasta y á censo una tierra perteneciente á sus propios, sita fuera de la puerta de Bilbao á la derecha del camino titulado de Luchana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de su excelencia.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que quieran interesarse en el remate, para lo que se ha servido señalar el Excmo. Sr. corregidor el dia 8 de junio próximo á la una de la tarde en una de las salas consistoriales. Madrid 8 de mayo de 1850.—Cipriano María Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En Vallecas se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de la rastrojera y yerbas, por un año; y sus remates se celebrarán los dias 20 y 25 del corriente mes, de doce á dos de la tarde en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En la villa de Pinto, á tres leguas de esta capital, se saca á pública subasta la espadaña que tiene el arroyo Culebro, por un año: la subasta será el dia 19 del presente mayo en las casas consistoriales; las condiciones se hallan en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 27	á 33 rs. vn
Cebada..... de 14	á 15.
Algarrobas . de	á 15.

Madrid 10 de mayo de 1850.